



AFLR

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2020-00072-00.
DEMANDANTE: NATHALIE BRIGGITE VEGA SANABRIA
DEMANDADO: QBICA CONSTRUCTORES S.A.S Y MAICITO S.A

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Juzgado que el Dr. JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO quien acude en calidad de liquidador designado dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad QBICA CONSTRUCTORES SAS el cual cursa en Superintendencia de Sociedades bajo según Acta No 2022-01-256503 consecutivo 428- 000580 de abril 18 de, ha solicitado la remisión del presente proceso para que haga parte del trámite liquidatorio que cursa en la dependencia mencionada. Para tales efectos refiere debe darse trámite a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Además, señala, que obra en cumplimiento de los numerales Vigésimo y Trigésimo séptimo del Resuelve del Auto 428-005832 de 22-04-2022 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se designa liquidador, se le comunica sobre el inicio del proceso de liquidación judicial de la Sociedad QBICA CONSTRUCTORES S.A.S., NIT. 900.416.735.

Al respecto debe indicarse que tal petición se torna improcedente como quiera que el proceso que aquí cursa no es de la naturaleza de procesos ejecutivos o donde se esté ejecutando algún tipo de sentencia judicial, contrario a ello, la presente causa judicial se sitúa en virtud de pretensiones de orden declarativo.

Al paso la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 en su inciso primero, señala lo siguiente:

“... ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay lugar a proceder conforme lo ha solicitado el liquidador designado, como ya quedara expuesto en precedencia, habida cuenta que este proceso no se enmarca en igual sentido, a los establecido en el artículo 50, numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, la cual expresamente indica que:

“... ARTÍCULO 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de

objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso...”

En consecuencia, y en virtud de que este proceso fue admitido por auto de fecha 03 de julio de 2020, y se tramitó bajo la cuerda de un proceso declarativo se negara la solicitud de remisión referida.

La anterior petición se resuelve sin el animo de revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido por auto de fecha 15 de febrero de 2022, pues sumado a lo ya expuesto, bien debe indicarse que la presente causa fue terminada en aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso invocada por el liquidador Dr. JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO, para que haga parte del trámite de liquidación judicial que fuere admitido por la Superintendencia de Sociedades frente a la demandada QBICA CONSTRUCTORES SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO